

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los boletines periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los boletines periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la Real cédula de la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, del jueves 6 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

Habiendo regresado á esta corte el Teniente general D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, Vengo en mandar que el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'donnell, cese en el despacho interno de dicho Ministerio: quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes. — Guadalajara 8 de Octubre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 30 de Setiembre último, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas, las fincas siguientes:

A D. Pablo Otonel, para ceder, un molino harinero en término de la villa de Sacedon, de sus propios, núm. 525 del inventario, en la cantidad de 101,000 reales.

A D. Tomás Alcalde, vecino de Guadalajara, una casa-posada de los propios de dicha villa, núm. 215 del inventario, de la cantidad de 4,520 rs.

Guadalajara Octubre 7 de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Vigilancia.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha comunicado, con fecha 13 de Setiembre último, la siguiente Real orden.

De Real orden remito á V. S. el Reglamento aprobado por la Reina (Q. D. G.) para la formación de la matrícula general del

vecindario en las capitales de provincia, á fin de que oportunamente haga que tenga el debido cumplimiento en la de su cargo, y con el objeto de que manifieste á este Ministerio el número de ejemplares de cada uno de los documentos que considere necesario para llenar este servicio; en la inteligencia de que con respecto á los señalados en los modelos que acompañan al reglamento con las letras desde la E hasta la F ambas inclusive, ha de expresar cuántos deben tener encabezamiento y cuántos han de carecer de él.

Cuya Real orden y reglamento que se cita he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de los vecinos de esta capital, por quienes espero que se dará exacto cumplimiento á cuanto se ordena en el expresado reglamento, y particularmente en los artículos 2.º, 9.º, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20, previniéndoles que aunque me sea en extremo sensible, no podrá prescindir de llevar á efecto cuanto se me encarga en el artículo 30 respectivo á los infractores.

Guadalajara 8 de Octubre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### REGLAMENTO

para la formación de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia.

Art. 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distinción de residentes y transeúntes, según lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa (según el modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquéllas, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de Vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado (modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno, pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia (modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en

la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles (modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, después de anotar la salida para que los trasladen adonde correspondan.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de Guerra y extranjeros, serán tambien empadronados (modelos B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Esto deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando mude de habitación y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder, y presentarán en las Comisarias, en los casos que se dirán (modelo D.)

Art. 11. Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y en el caso de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegan de fuera de la capital se encuentre en el caso previsto en el artículo 9.º

En el mismo término de 24 horas, darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquier persona, bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858, aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos.

Los empleados de Vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas, no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad, y estarán obligados á dar parte al Comisario de Vigilancia dentro del término de 24 horas después de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que

den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarse, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladan si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcación de donde sale el siryiente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas después de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados se les impondrá por el Gobernador de la provincia la corrección que correspondan.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra población recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de Vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean (modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente, deben facilitar los Curas parrocos de los casamientos, nacimientos ó defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro, y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F y G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de Guerra y Marina que

se sujetarán al modelo H. y en el que se inscriban todas las personas que disfruten uno y otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados en sacris serán inscriptos en un registro especial sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general (modelo I).

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que también deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la primera (modelo J.) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.ª sección (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en qué folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la sección 2.ª pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcación ó distrito, remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á quien corresponda para que pueda trascribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, según lo que de él resulte verbalmente y con el carácter también de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posición y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que esten concluidos los registros de extranjeros pasarán los Comisarios de Vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1832. De todas las variaciones que ocurran en la condición de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la capital, si no cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distinción de domiciliados y transeúntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de Vigilancia como en los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial de emigrados políticos según lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1837 y 12 de Junio de 1838.

Art. 29. Mientras subsistan los Celadores de Vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspección de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omisión ó infracción ocasionare la fuga de algún delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la acción de la justicia, ó diere lugar á la perpetración de algún delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes, contado desde el día en que reciban las hojas para la formación del empadronamiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1839.—Posada Herrera.

El Alcalde de Torija ha puesto en mi conocimiento, en oficio de 1.º del actual, que por José Arroyo, vecino de la misma villa, se le ha dado parte que se han agregado á su ganado siete cabezas merinas con las señas que se ponen á continuación, las que se ignora de quién sean. En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico, con objeto de que llegue á noticia de su legítimo dueño y se pueda presentar ante dicha Autoridad, á hacer su reclamación.

Guadalajara 7 de Octubre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles.

### Señas.

En la oreja derecha ramillo adelante, y muesca atrás, y en la izquierda horquilla, con la empega al lado derecho.

Por el Alcalde de Fuentesvilla se me ha dado conocimiento, en 3 del que rige, que por Hilario García, de la misma vecindad, se le ha hecho presente existir en su poder una mula de las señas que se ponen á continuación, la que el mismo interesado se la vendió á un gitano hace un año en la feria de Alcalá, ignorándose quién sea en el día su dueño legítimo. En su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico, con objeto de que llegado á su noticia puede presentarse á hacer la reclamación en los términos convenientes.

Guadalajara 7 de Octubre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles

### Señas.

Edad 19 años, de seis cuartas y media, dos rayas blancas en la mano izquierda por encima de la rodilla.

### Sección de Fomento.—Obras públicas.—Circular.

No habiéndose cumplimentado por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, mi circular de 13 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 111 del viernes 16 del mismo, relativa á la remisión de los datos referentes á portazgos, pontazgos y barcajes, que hubiere en su jurisdicción, ateniéndose para llevarlo á efecto al modelo puesto en seguida de aquella; he dispuesto prevenir á dichos Alcaldes, que si á vuelta de correo no lo verifican, queden sin contemplación conminados en unión de sus respectivos Secretarios de Ayuntamiento, con la multa de 50 rs., que harán efectiva sin excusa alguna en el papel correspondiente.

Guadalajara 7 de Octubre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Partido de Atienza.

Barbolla.—Bochones.—Bustares.—Cardenosa.—Casillas.—Congostrina.—Miñosa.—Naharros.—Nava de Jadraque.—Palmas de Jadraque.—Pradena.—Querencia.—Rienda.—Robledarcas.—Santamera.—Toba.—Tordelloso.—Umbralejo.—Valdepinillos.—Zarzueta de Galve.

#### Partido de Brihuega.

Cañizar.—Masegoso.

#### Partido de Cifuentes.

La Loma.—Moranchel.—Oter.—Picazo.—Rata.—Valtablado del Rio.

#### Partido de Guadalajara.

El Cañal.—Villanueva de la Torre.

#### Partido de Molina.

Aldhuela.—Anquela de la Seca.—Anquella.—Buenafuente del Sistel.—Cañazares.—Castellote.—Chera.—Ciruelos.—Cuevas Labradas.—Cuevas Minadas.—Escalera.—Novella.—Palmas de Molina.—Pradilla.—Selas.—Teroleja.—Terzaguilla.—Tordelpalo.—Torete.—Torrecilla del Pinar.—Valsalobre.—Ventosa.

#### Partido de Pastrana.

Fuentelaencina.—Loranca de Tajuña.—Zorita de los Canes.

#### Partido de Sacedon.

Isabela.—Peralveche.—Tabladillo.

#### Partido de Sigüenza.

Barbatona.—Bujalcavado.—Cabrera.—Castilblanco.—Cendejas del Padrastro.—Cirueches.—Estriegana.—Lúestola.—Jodra del Pinar.—Matas.—Mojares.—Moratilla de Henares.—Pinilla de Jadraque.—Tobes.—Torrecilla del Ducado.—Torremocha de Jadraque.—Ures de Pozancos.—Valdealmendras.—Viana de Jadraque.

#### Partido de Cogolludo.

Cabida.—Fraguas.—Muriel.—Puebla de Belena.—Razbona.—Romerosa.—Sacedoncillo.—Santotis.—Valdenuño Fernández.—Villaseca de Uceda.

## CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

### OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año ha señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado

por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G. y H., cuyas áreas respectivas, son, la del 1.º de 743,415 metros ó sean 9,575,337 pies cuadrados, y la del 2.º de 641,213 metros, ó sean 8,259,934 pies cuadrados, bajo las bases siguientes.

1.º La subasta del solar G. empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H., celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, ante el Consejo de Administración, en una de las Salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3 piso 2.º y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la Calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse, previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 120,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar G., y la de 100,000 rs. para la del solar H., acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2,247,164 reales y 10 céntimos para el solar G., y de 1,744,425 reales y 72 céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.º de Octubre de 1839.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

#### (Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta

de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K cuyas áreas respectivas son las del 1.º de 500,220 metros ó sean 5,035,180 pies cuadrados, y la del 2.º de 347,560 metros, ó sean 4,476,573 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar J empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1832 ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80,000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de 70,000 reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1,181,668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1,050,573 reales y 35 céntimos para el solar K.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1839.—El P.º, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Sr.º, Martín García de Loygorri.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

#### Fecha y firma.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M cuyas áreas respectivas son las del 1.º de 332,220 metros ó sean 4,279,103 pies cuadrados, y la del 2.º de 604,879 metros, ó sean 7,791,043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar L empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de

Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las Salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 90.000 rs. para la del solar M, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 702.961 rs. y 76 céntimos para el solar L, y de 1.371.316 rs. y 17 cént. para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 rs. y las demás a voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 23 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes a la adjudicación del solar y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 a descontar uno ó más de ellos, en la misma forma e interés en que se verifica la capitalización, conforme a lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido a cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para romper nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

### GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Soria.

Subasta del Boletín oficial.

El día 6 del inmediato mes de Noviembre se verificará en este Gobierno la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta y que estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 28 de Setiembre de 1859.—Luciano Quiñones de León.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1860.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.º A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva a leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones a que ha

de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimensión del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo a la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose proposición que exceda de este.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 a saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados a Cortes de la provincia; y además entregará también gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernación, dos para la Excelentísima Diputación provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia; otro para el Ingeniero de Montes de la misma, otro para el Comisario de Vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición, todo lo demás que establece la regla 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º Será de cuenta y riesgo del editor la circulación y franqueo previo de este periódico.

5.º En los días fijados para la publicación del Boletín y hora de las doce deberá estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría.

6.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

7.º Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirigirán los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del dicho año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.º Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicación según lo prevenido en la disposición 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, a excepción de los correspondientes a quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia la considerara urgente.

12.º El importe de la publicación del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme a lo prevenido en la disposición 6.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13.º Para ser admitido como licitador será preciso acreditar:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación.

Y 2.º Haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán a este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arregla al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores a razón de..... céntimos ejemplar con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 28 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15.º Si se presentara otra u otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona a quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16.º Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo a las Reales órdenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 28 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

### GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Cuenca.

El domingo 6 de Noviembre próximo a las doce del día, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente.

3.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que lo requieran; además los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, ocho para los Diputados a Cortes, ocho para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1853, otro para el Comisario de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística, y ocho para los Subdelegados de medicina.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse a los Ayuntamientos que se dirigirán por conducto de esta Secretaría.

5.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán es-

tar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia, a recoger originales los días anteriores a los de salida de Boletín, debiendo hacerlo de nueve a diez de la mañana y de ningún modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado a admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las 3 de la tarde del mismo día.

7.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

8.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Parte oficial de la Gaceta.  
Del Gobierno de la provincia.  
De la Diputación provincial.  
Del Gobierno militar.  
De las Oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del territorio.  
De los Juzgados.  
De las Oficinas de Desamortización.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si éstos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

10.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1833, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente.

12.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

13.º El pago de la cantidad en que quedare rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14.º Para ser admitido como licitador a la misma será preciso acreditar:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación.

Y 2.º Haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que dure el contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán a este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores a razón de..... céntimos ejemplar.

(Fecha y firma del proponente.)

16.º Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona a quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será éste preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca, 30 de Setiembre de 1859.—Manuel de Podio y Valero.

### Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

Ldo. D. José Segoviano, Juez de paz de la

villa de Cogolludo é interino de primera

instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que ante el Juez de paz de la

villa de Uceda tendrá lugar el 23 del corriente á las doce de su mañana y siguientes días necesarios el deslinde y amojonamiento de la dehesa de Valdehinojuela, que pertenece al Excmo. Sr. Marqués del Duero y otros, en término jurisdiccional de aquella villa.  
Y á fin de que los dueños de terrenos colindantes á dicha dehesa puedan presenciar

el acto y aducir en su caso las oportunas reclamaciones, se fija el presente; pues así lo tengo acordado á petición de los propietarios de la referida finca.  
Dado en Cogolludo á 1.º de Octubre de 1859.—José Segoviano.—Por su mandado.—Felipe Lamparero.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA de Guadalajara.

#### CURSO DE 1859 A 1860.

Estado demostrativo del número de alumnos matriculados en este Instituto y Colegio de Molina á él incorporado, para los estudios generales de segunda enseñanza.

Asignaturas de segunda enseñanza.	En el Instituto.	En la enseñanza doméstica.	En el Colegio de Molina.	Totales.
Gramática castellana y latina, primer año.....	16	36	13	65
Segundo año de id.....	18	16	18	52
Gramática griega y traducción del latín.....	33	2	8	43
Ejercicios prácticos de traducción griega y latina.	20	1	1	22
Retórica y poética.....	43	2	4	47
Elementos de geografía.....	41	2	21	64
Historia universal.....	10	1	2	13
Aritmética y álgebra.....	37	2	11	50
Geometría y trigonometría.....	42	1	4	47
Física y química.....	10	2	2	14
Historia natural.....	14	2	2	18
Psicología, lógica y ética.....	10	2	2	14
Primer año de idioma francés.....	19	1	3	23
Segundo año de id.....	32	2	5	39
Religion y moral.....	126	35	44	225

#### RESUMEN.

	Total
En el Instituto.....	126
En la enseñanza doméstica.....	35
En el Colegio de Molina.....	44
<b>Total</b> .....	<b>225</b>

Guadalajara 2 de Octubre de 1859.—Máximo Moraleda, Secretario.—V.º B.º.—El Director, Manuel Mamerto de Heras.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

Con autorización superior y á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se subastan en esta Sala consistorial los arbitrios de puestos públicos, peso y medida y basuras para el año de 1860. Atienza 29 de Setiembre de 1859.—El P. A. Claudio Encabo.—P. A. D. A.—Felipe García, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Para los días 16 y 23 del actual están señalados los remates de los derechos de consumos de este pueblo para el año de 1860, con venta exclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, los que tendrán efecto en la Sala consistorial, á las once de la mañana de los respectivos días.  
Quer 5 de Octubre de 1859.—El P. Manuel Mena.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pio Vera.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, del año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se interpongan.  
Ciruelas 4 de Octubre de 1859.—El A. C., Lucas Muñoz.—El Srío., Alejandro Esteban.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El Ayuntamiento de Malaguilla, previa la autorización del Sr. Gobernador, enajena en pública licitación 19 fanegas de trigo, procedente de rentas de sus propios, el día 16 de Octubre próximo, de once á una del mismo, cuyo acto tendrá lugar en su Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará sobre la mesa.  
Malaguilla 28 de Setiembre de 1859.—El A.,

Pedro Aparicio.—El Srío., Domingo M. Peñuelas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

No habiendo tenido efecto el remate señalado para el día 30 de Setiembre próximo pasado para el arrendamiento de las rentas de propios y arbitrios de esta villa, correspondiente al año de 1860, este Ayuntamiento ha acordado tenga lugar el día 16 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.  
Alcocer 4 de Octubre de 1859.—El Presidente, Víctor Ballesteros.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

Aprobado por la Superioridad el medio propuesto por esta Corporación y contribuyentes que previene la ley, para cubrir en el año de 1860 el encabezamiento general de consumos, se arriendan los derechos de todas las especies sujetas á los mismos, con la exclusiva en la venta al por menor, por lo que se anuncia las subastas para el 16 y 23 del corriente, de dos á tres de sus tardes, en el sitio de costumbre de esta villa, bajo las condiciones de instrucción y demás que se leerán en el acto de los remates.  
Atanzon 6 de Octubre de 1859.—El A. C., Juan Algora.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se procederá al arriendo por término de un año, que tendrá principio en 1.º de Enero de 1860 y finará el 31 de Diciembre del mismo año, el horno de poya de esta villa perteneciente á propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la propia Corporación. El remate tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, en el local del Ayuntamiento, en que se admitirán proposiciones sobre la cantidad de 700 rs., que es la fijada como tipo mínimo á este objeto.  
Mirabueno 24 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Pablo Rojo.—P. M. D. A.—Juan Martín.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento de la Excm. Diputación provincial la facultad de establecer la exclusiva de los artículos de vino, aguardiente, aceite y vinagre para el año de 1860, se anuncian las subastas que tendrán lugar la primera el día 16 de Octubre y la segunda el 23 del mismo, en la Sala de Sesiones del mismo, entre once y doce del día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de los remates.  
Corduente y Octubre 4 de 1859.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

A los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de la mañana y en el sitio acostumbrado de esta villa, tendrá efecto el arrendamiento de los ramos de consumos con la venta á la exclusiva por todo el año viniente de 1860. En el acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste enterarse.  
Heras 1.º de Octubre de 1859.—El Alcalde, Sebastián Díaz.—El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

La Corporación municipal que presido tiene acordado celebrar dos remates en los días 9 y 16 de Octubre próximo de las especies del consumo de vino y aguardiente con libertad de ventas por todo el año viniente de 1860, los cuales se celebrarán en esta Casa consistorial, de once á doce de la mañana de los indicados días, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se encuentra de manifiesto en la oficina del Ayuntamiento.  
Retiendas 30 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Juan del Olmo.—El Secretario, Tomás Cano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

Con la superior aprobación de la Excelentísima Diputación provincial y Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se saca á subasta para el próximo año de 1860 la venta al por menor con la exclusiva de los artículos sujetos á la contribución de consumos de esta villa, teniendo lugar el primer remate el domingo 16 del corriente, y el segundo el 23 del mismo en la Era, desde las nueve en adelante de cada un día de su mañana, en la Sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto se hallará de manifiesto.  
Villaviciosa 5 de Octubre de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco de Lozano.—P. S. M.—Marceliano Centenera, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelebu.

Prevía la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastará á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, el arrendamiento del horno de poya de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; cuyo arrendamiento dará principio en 1.º de Enero próximo venidero y finará el 31 de Diciembre de 1860.  
Valdelebu 27 de Setiembre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Leon Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Valentin Yubero, Secretario.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastará el arrendamiento de la casa-posada de estos propios, á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Sala consistorial de este pueblo, el mismo que dará principio en 1.º de Julio de 1860 y finará en 30 de Junio de 1861.  
Valdelebu 27 de Setiembre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Leon Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Valentin Yubero, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Hallándose concluido el amillaramiento de este pueblo que ha de servir para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír de agravios.

Mesones 3 de Octubre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Tomás Rufo.

Se arriendan con la exclusiva las especies de consumos de esta villa, durante el año próximo de 1860. Los que quieran tomar parte en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones en los remates que tendrán lugar en la Sala de Sesiones los días 9 y 16 del que rige, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones.

Mesones 3 de Octubre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Tomás Rufo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algorta.

Con autorización superior se arriendan por todo el año de 1860, los derechos de las especies de consumo de esta villa, con libertad de ventas y bajo dos subastas que tendrán lugar la una el domingo 16 del actual, y la otra el día 23 del propio mes, á las dos de su tarde.

Algorta 7 de Octubre de 1859.—El Presidente, Ventura del Olmo.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Ildefonso del Amo, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan los pastos de invierno de los montes de estos propios denominados Carraloranca y Rebollo para seiscientas cabezas de ganado lanar que han de entrar á su disfrute. Las personas que gusten interesarse acudirán á su remate que se celebrará en la Sala consistorial de esta villa á los treinta días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 6 de Octubre de 1859.—El A. C., Gregorio Gomez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### CARRUAJE

de Guadalajara á Brihuega.  
El coche destinado á este servicio, sale de Brihuega los martes y sábado á las cinco de la mañana, y de Guadalajara en los mismos días á las dos de la tarde.

En los días intermedios también se hará el mismo servicio, siempre que se reúnan al menos cuatro asientos.

Precio de cada asiento, 20 rs., permitiéndose gratis 25 libras de equipaje á cada pasajero.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, num. 21.